

AUTO No. 02018

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER44978 del 29 de septiembre de 2006, el Representante Legal de L&D Ltda, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) concepto para verificar el estado y viabilidad de tratamiento silvicultural de tala de individuos arbóreos ubicados en la Carrera 10 No. 85-47 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Subdirección de Silvicultura, de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), efectuó visita de verificación en la Carrera 10 No. 85-47 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, a través del cual se emitió Concepto Técnico 15869 del 23 de octubre de 2008, determinando: “(...) *Mediante visita técnica realizada en el espacio privado, se evidenció que el señor Representante Legal efectuó tratamiento silvicultural de tala de siete (7) individuos arbóreos de diferentes especies, tratamiento que había sido autorizado por la SDA, al propietario. El autorizado no ha cancelado por compensación el valor de \$1.048.037 (...)*”.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 180 del 8 de enero de 2010, ordenó a la empresa L&D Ltda, identificada con Nit. 860.023.891-5, a través de su Representante Legal o quién haga sus veces, garantizar la persistencia forestal por tala autorizada mediante Concepto Técnico 15869 del 23 de octubre de 2008, el pago de un millón cuarenta y ocho mil treinta y siete pesos (\$1.048.037) Moneda Legal Corriente, equivalentes a 8.95 IVP's.

Que la Resolución No. 180 del 8 de enero de 2010, fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2010 a Gabriel Huertas Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.429 en calidad de Administrador de la empresa L&D Ltda., identificada con Nit. 860.023.891-5, cobrando así fuerza ejecutoria el 29 de noviembre de 2010.

AUTO No. 02018

Que mediante oficio No. 2013EE133789 del 7 de octubre de 2013 dirigido a la Sociedad L & D LTDA., la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó realizar el pago contemplado y exigido a través de la Resolución No. 180 del 8 de enero de 2010 por concepto de compensación por tratamiento silvicultural de tala efectuado en la Carrera 10 No. 85-47, *so pena* de dar traslado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda y adelantar proceso de cobro coactivo de conformidad con el Decreto Distrital 397 de 2011 y la Resolución 13 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que surtido lo anterior, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante radicado 2014EE78810 del 28 de abril de 2014 comunicó a la Secretaría Distrital de Ambiente la imposibilidad de adelantar proceso de cobro coactivo en contra de la empresa L&D Ltda., debido a que la Resolución en cuestión, señala equivocadamente el Nit de identificación del deudor, correspondiéndole correctamente el No. 800.125.397-8. En este orden de ideas, la falta de identificación e individualización del deudor no permite que el título ejecutivo se convierta en una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo, 448 del Código Procedimiento Civil y 828 del Estatuto Tributario.

Que realizado el análisis jurídico del caso bajo estudio, se determina que adicional a la falta de identificación plena del deudor, la cual no reposa en los antecedentes administrativos de la entidad, también se evidencia que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, tiempo en que la administración no culminó las acciones tendientes a ejecutar la obligación por concepto de compensación. En efecto, la Resolución que prestaba mérito ejecutivo, actualmente no es exigible al administrado, argumentando lo dicho, en que la acción de cobro se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 02018

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual *señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, **“(...) Régimen de transición y vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior)** Negrilla fuera del texto.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde

AUTO No. 02018

a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución 180 del 8 de enero de 2010, mediante la cual exige el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo de la empresa L&D Ltda. con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, originadas por la autorización de tratamientos silviculturales.

Que retomando los argumentos jurídicos expuestos, en la Resolución 180 del 8 de enero de 2010 no se individualizó al deudor con su número de identificación correcto dentro del agotamiento de la vía gubernativa, trayendo como consecuencia que la Resolución *sub examine* no preste mérito ejecutivo para ser exigible al administrado. En suma de lo anterior, se evidencia que el acto administrativo quedó ejecutoriado el 29 de noviembre de 2010 y si bien el proceso de cobro coactivo se inicia respecto de los actos administrativos que tienen el carácter ejecutivo y ejecutorio, lo cierto es que la prescripción de la acción de cobro opera al vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria; situación que para el caso que nos ocupa, feneció el 28 de noviembre de 2015, tiempo en el cual, no se consumó la acción de cobro de la obligación pendiente por concepto de compensación. Por consiguiente, la Resolución 180 del 2010 no reúne los requisitos de procedibilidad para su cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Que así las cosas, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo de las actuaciones administrativas iniciadas con solicitud 2006ER44978 del 29 de septiembre de 2006, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, iniciadas a partir de la solicitud 2006ER44978 del 29 de septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la Sociedad L&D Ltda., identificada con Nit. 800.125.397-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 85-47 Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 02018

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

RESOLUCION 180 DE 2010

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C:	1054548115	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------